

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 09-2024/2025

En la ciudad de Granada, a trece de junio de 2025, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de D. Ramón RUIZ SÁNCHEZ, y asistido por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán en su propio nombre y derecho, respecto a la resolución 23-24/25 del Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha 20 de mayo de 2025, en cuanto al punto a el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha de 19 de mayo de 2025 se recibe de la Delegación de la FABM en Sevilla el acta del encuentro de categoría infantil femenina que enfrenta a los equipos C. BM. BM. DOS HERMANAS VISTAZUL y BM. VISO.

SEGUNDO. – En fecha de 20 de mayo de 2025, el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de la misma fecha, en su Acta Nº 23-24/25, acordó, respecto al encuentro C. Bm. Dos Hermanas Vistazul y Bm. Viso:

Examinado el contenido del acta del encuentro, este Comité hace la siguiente valoración:

El ayudante de entrenador del equipo C. BM. DOS HERMANAS VISTAZUL D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán realiza observaciones incorrectas dirigidas a los árbitros del encuentro, falta leve recogida en el artículo 39A en relación con los artículos 49 y 51 siendo todos del A.D.D. El Sr. Rodríguez Guzmán comete su tercera infracción leve en el plazo de dos años, habiendo sido sancionado en el acta 10 de fecha 06/02/24, acta 7 de fecha 17/12/24 y acta 8 de fecha 14/01/25, y por lo tanto incurre en una infracción grave según el apartado i del artículo 38 del A.D.D.

En vista de lo anterior y de conformidad con el procedimiento urgente establecido en los artículos 20 y siguientes del A.D.D., este Comité acuerda:

Sancionar al ayudante de entrenador del equipo C. BM. DOS HERMANAS D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán con revocación de la licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un periodo de un mes, como autor de una falta grave al cometer su tercera infracción leve en un periodo de dos años, de conformidad con lo establecido en el artículo 38l del A.D.D.

TERCERO. - Contra la resolución citada, con fecha de 20 de mayo de 2025, D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán, ayudante de entrenador del equipo infantil masculino C. BM. DOS HERMANAS VISTAZUL, en su propio nombre y derecho, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo, solicitando de forma incidental, la suspensión cautelar de la sanción impuesta, hasta en tanto no se resuelva el recurso planteado, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación.

CUARTO. – En fecha de 21 de mayo de 2025, D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán remite vía correo electrónico copia del ingreso de la tasa administrativa por interposición de recurso al Comité de Apelación, tal y como recoge la Noreba 24-25.

QUINTO. – Con fecha de 23 de mayo de 2025, mediante resolución nº 8-2024/2025, el Comité de Apelación de la FABM acuerda conceder la suspensión cautelar solicitada.

SEXTO. - El recurso cumple con todos los requisitos formales para su admisión especificados en el artículo 23 del A.D.D., admitiéndose a trámite el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán, ayudante de entrenador del equipo de categoría infantil masculino C. BM. DOS HERMANAS actuando en su propio nombre y derecho, respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Sevilla de la Federación Andaluza de

Balonmano de fecha 20 de mayo de 2025 y número de Acta 23-24/25, de conformidad con lo previsto en los arts. 95 y 112 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 27 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 23 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. - Entrando en el fondo del asunto, el recurrente basa sus alegaciones en varias cuestiones que iremos analizando. En primer lugar, en su punto primero de los fundamentos de derecho dice el alegante que se sanciona en base al artículo 48 del A.D.D. con revocación de la licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un periodo de un mes en lugar de la también prevista en el mismo artículo de cuatro a nueve encuentros oficiales, que sería menos gravosa para el sancionado. Este Comité de apelación observa que la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación de Sevilla de la FABM, en primer lugar está en la horquilla que figura en dicho artículo, siendo el mínimo de una sanción de revocación de licencia. El reclamante ha sido sancionado la presente temporada en tres ocasiones (acta 10, acta 7 y acta 8 del

Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Sevilla) siendo todas las sanciones en firme y creemos que la utilización de la revocación de licencia en la sanción aplicada se ajusta a la proporcionalidad con la trayectoria disciplinaria del Sr. Rodríguez Guzmán en la presente temporada, más aún, volviendo a recordar que se ha puesto el mínimo posible.

Entrando a valorar expresamente los motivos y jurisprudencia alegados en relación a la supuesta falta de proporcionalidad de la medida, este Tribunal debe reconocer de forma expresa que el principio de proporcionalidad constituye un elemento fundamental en el régimen sancionador deportivo español, obligando a que las sanciones impuestas guarden una adecuada relación con la gravedad de las infracciones cometidas. Dicha indiscutible relevancia viene marcada por el conjunto de sentencias referenciadas en el recurso interpuesto por D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán. Ahora bien, dicha relevancia e inexcusable aplicabilidad del principio de proporcionalidad no conlleva que en todo momento deba aplicarse la sanción mínima estipulada en el precepto normativo de referencia. Especialmente si, como en el presente caso, concurren circunstancias agravantes de la infracción tan relevantes como la reincidencia.

En dicho sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia nº 86/2023 del 10 de marzo de 2023, Sala de lo Contencioso-Administrativo, clarifica que "*el principio de proporcionalidad debe ser observado por la Administración titular de la potestad sancionadora*" y que "*A los Tribunales corresponde la revisión de que la decisión adoptada en ese concreto presupuesto ha observado las prescripciones legales; control de legalidad que encuentra su reflejo en la motivación que se haya dado en la resolución sancionadora sobre la elección de la concreta infracción que se impone, dentro de los márgenes que autoriza el Legislador, y que dichas razones son adecuadas a lo que la ley autoriza*".

Llegados a este punto, debemos recalcar los dos pilares fundamentales que el filtro de la proporcionalidad exige en todo momento, el primero es la debida argumentación de los motivos por los cuales se está adoptando la medida sancionadora y el segundo es el cumplimiento escrupuloso del principio de tipicidad. Este último elemento obliga siempre a la Administración actuante a imponer la sanción que correspondan dentro del marco normativo que resultara de aplicación.

Dice el reclamante que el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano usa el hecho de una sanción previa que

se encuentra en proceso administrativo, en concreto en expediente del TADA D-39-2025-O, pero se confunde el Sr. Rodríguez Guzmán, ya que este expediente se corresponde con la sanción impuesta por el citado Comité en el acta 14-24/25 de fecha 04/03/25 y las que incluye el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación de la FABM en Sevilla en la resolución reclamada son las sanciones correspondientes a las actas 10 de fecha 06/02/24, acta 7 de fecha 17/12/24 y acta 8 de fecha 14/01/25, sanciones por lo tanto en firme y que no están en ningún proceso de reclamación.

En conclusión, con todo lo anteriormente expuesto, este Comité de Apelación considera que la sanción impuesta a D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán no solo cumple con el principio de tipicidad del artículo 25 apartado 1º de la Constitución Española, al encontrarse dentro de la horquilla sancionadora que el precepto normativo habilita para el tipo de infracción cometido; sino también sustenta su decisión en un cumplimiento escrupuloso del principio de proporcionalidad. Debiendo tener especialmente en cuenta en este supuesto la dilatada exposición de motivos que ha conllevado la decisión adoptada, así como la concurrencia de una agravante muy cualificada de reincidencia en el actuar infractor de D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 23 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Alfonso Eduardo Rodríguez Guzmán, ayudante de entrenador del equipo de categoría infantil masculino C. BM. DOS HERMANAS VISTAZUL actuando en su propio nombre y derecho, **confirmando la resolución en todos sus términos** por el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Sevilla de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 20 de mayo de 2025, en su Acta N° 23-24/25.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 23.6 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ ut supra”.

Fdo.: D. Ramón Ruiz Sánchez

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO